



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

SENADO

VII LEGISLATURA

Serie II:
PROYECTOS DE LEY

12 de junio de 2003

Núm. 129 (d)
(Cong. Diputados, Serie A, núm. 137
Núm. exp. 121/000137)

PROYECTO DE LEY

621/000129 Por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas.

ENMIENDAS

621/000129

PRESIDENCIA DEL SENADO

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 191 del Reglamento del Senado, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de las **enmiendas** presentadas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas.

Palacio del Senado, 10 de junio de 2003.—P. D., **Manuel Cavero Gómez**, Letrado Mayor del Senado.

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula una enmienda al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas.

Palacio del Senado, 30 de mayo de 2003.—El Portavoz, **Victoriano Ríos Pérez**.

ENMIENDA NÚM. 1 Del Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria (GPCC)

El Grupo Parlamentario de Senadores de Coalición Canaria, al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Única. Comunicación a la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones y Banco de España.**

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un segundo párrafo del siguiente tenor:

«Las entidades aseguradoras, de cualquier modalidad, o de gestoras de fondos de pensiones quedarán sometidas a las exigencias de responsabilidad adecuadas, consignadas

en el artículo 133 de este Proyecto de Ley, que afecta a la Ley de Sociedades Anónimas, aprobada por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica.

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 10 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas.

Palacio del Senado, 9 de junio de 2003.—El Portavoz, **Joseba Zubia Atxaerandio**.

ENMIENDA NÚM. 2 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Al final del apartado 2 del artículo 112, debería añadirse «ante terceros».

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que los acuerdos parasociales, aunque no se hayan efectuado la comunicación y el depósito, tienen carácter obligacional entre las partes.

ENMIENDA NÚM. 3 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone el siguiente texto:

«113.1. La junta general de accionistas de la sociedad... aprobará un reglamento específico para la junta general incorporando su contenido en los Estatutos Sociales de la sociedad emisora, de acuerdo con la Ley y con los estatutos...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

No hay razón alguna para fundamentar la exclusión del mencionado reglamento dentro de los estatutos sociales.

ENMIENDA NÚM. 4 Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el artículo 1 del Proyecto de Ley, en relación al artículo 113.2. «De la junta general de accionistas».

«1. (Igual)

2. Dicho reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del documento en que conste. Una vez efectuada esta comunicación será depositada en el Registro Mercantil.»

JUSTIFICACIÓN

El contenido de este tipo de actuaciones de autorregulación, de adaptación de la normativa legal y estatutaria a las particularidades de una sociedad es poco apto para ser objeto de inscripción en el Registro Mercantil, factor que introduce un elemento de rigidez. Si, por afectar a los órganos sociales, se considera que debe ser accesible a través del Registro Mercantil puede pensarse en un simple depósito, como el previsto para los pactos parasociales.

ENMIENDA NÚM. 5
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone eliminar el final del apartado 2 del artículo 114.

Debe decir:

«114.2. Sin perjuicio de lo establecido..., citada sociedad cotizada o con una sociedad del mismo grupo.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que es más lógico y no da lugar a interpretaciones erróneas que ese deber de informar se extienda a todas las operaciones de los administradores.

ENMIENDA NÚM. 6
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica de la siguiente forma:

«115.1. En las sociedades anónimas..., dictará un reglamento, que deberá ser incorporado a los estatutos sociales, de normas de régimen interno...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al 113.1 de nuestro Grupo. Por lo tanto, su aprobación debe quedar condicionada a los quórum del artículo 102 de la Ley de Sociedades Anónimas.

ENMIENDA NÚM. 7
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero**.

ENMIENDA

De modificación.

Modificación del artículo primero del Proyecto de Ley en cuanto se refiere al artículo 115.2 - «Del consejo de administración».

«1. (Igual).

2. Dicho reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del documento en que conste. Una vez efectuada esta comunicación se depositará en el Registro Mercantil.»

JUSTIFICACIÓN

Concurren en el Reglamento del Consejo, incluso más acentuadas, las mismas causas indicadas anteriormente respecto del Reglamento de la Junta General para que la publicidad a través del Registro Mercantil sea puramente formal, a través del depósito.

ENMIENDA NÚM. 8
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo**.

ENMIENDA

De modificación.

Debe decir:

«112.4. No procederá la denegación... apoyada por accionistas que representen al menos a un 5% del capital social.»

JUSTIFICACIÓN

Entendemos que un 25% del capital social es un ámbito excesivo, máxime cuando el propio Real Decreto de OPAs entiende que ese porcentaje «es una participación signifi-

cativa», en que se presume un control de la sociedad, y, en consecuencia, ostenta el dominio de la administración de esa sociedad.

Creemos, por ello, que sería más adecuado establecer el citado mínimo en el 5%.

ENMIENDA NÚM. 9
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo. Uno.**

ENMIENDA

De modificación.

De modificación del artículo segundo, apartado Uno:

« 4. De conformidad con lo que se disponga en los estatutos o en el reglamento de la junta, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrá ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, telefónica o electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que la sociedad garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho al voto.

5. Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de la constitución de la junta como presentes.»

JUSTIFICACIÓN

Mejora técnica:

1. La posibilidad de voto a distancia debe comprender todas las posibilidades técnicas de autenticación de mensajes a distancia que ya existen —por ello se añade el teléfono— y también, para evitar la necesidad de constantes modificaciones legislativas, contener una cláusula general en previsión de nuevas técnicas de comunicaciones seguras a distancia.

2. Si el Reglamento de la Junta va a ser obligatorio para las sociedades cotizadas, debería admitirse que fuese este Reglamento, y no sólo los estatutos, el que prevea el voto a distancia.

3. El apartado introducido en el Congreso ha añadido una aclaración imprescindible para el voto a distancia, consistente en señalar que el accionista que vota a distancia computa a efectos de quórum de constitución de la Junta. Sin embargo, no tiene en cuenta que la normativa mercantil exige distinguir entre los accionistas presentes y los representados, por lo que conviene también aclarar este tema.

4. El reflexivo «se» podría interpretarse en el sentido de que tendría que ser un tercero el que autentificase la identidad del volante, cuando debe ser la sociedad la que cuente con los medios necesarios para ello.

ENMIENDA NÚM. 10
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.**

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado Uno bis, donde se da nueva redacción al artículo 106.

«Uno bis.

2. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan los requisitos previstos en el artículo anterior para el ejercicio del derecho de voto a distancia, y con carácter especial para cada junta.»

JUSTIFICACIÓN

No tiene sentido que se favorezca el voto a distancia y no se permita utilizar esos mismos medios para la delegación. En la práctica se están utilizando esos medios en virtud del principio general de que la comunicación electrónica equivale a la forma escrita. Pero, el contemplarlos ahora de forma especial sólo para el voto y no para la delegación, podría llevar a la interpretación absurda de que tales medios a distancia no se pueden aplicar a la delegación.

ENMIENDA NÚM. 11
Del Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV)

El Grupo Parlamentario de Senadores Nacionalistas Vascos (GPSNV), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.**

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la modificación del artículo segundo del Proyecto de Ley en relación al artículo 127 ter.

«Artículo 127 ter.

1. Los administradores no podrá utilizar el nombre de la sociedad ni invocar su condición de administradores de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculadas que pudieran ocasionar un perjuicio a la sociedad.

2. Los administradores no podrán realizar en beneficio propio o de personas a ellos vinculadas inversiones o cualesquiera operaciones de las que hayan tenido conocimiento con ocasión del ejercicio del cargo cuando la inversión o la operación hubiera sido ofrecida a la sociedad o tuviera interés en ella.

3. Los administradores deberán comunicar cualquier situación de conflicto de intereses que pudieran tener con el interés de la sociedad. En caso de conflicto, el administrador afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera.

4. Los administradores deberán comunicar la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social, así como los cargos o las funciones que en ella ejerzan, así como la realización por cuenta propia o ajena, del mismo, análogo o complementario género de actividad del que constituya el objeto social. Dicha información se incluirá en la memoria.

5. Los Estatutos sociales podrán prever excepciones o limitaciones relativas a las prohibiciones y deberes regulados en el presente artículo.

6. Texto del actual apartado 5.»

JUSTIFICACIÓN

La doctrina mercantil admite casi unánimemente que los deberes fiduciarios y, en concreto, los deberes de fidelidad de los administradores, pueden ser objeto de salvedad o excepción por acuerdo de la propia sociedad (acuerdo que, en esta propuesta, y para mayor garantía, se eleva al nivel de contenido de los Estatutos).

Con ello, y siempre que los accionistas lo autoricen modificando sus Estatutos, podrán modularse obligaciones que, tal y como están redactadas, resultan excesivamente rigurosas:

— No tiene sentido que la Ley prohíba el uso del nombre social o de la condición de administrador por parte del consejero —parece que tiene que ocultar su condición de tal como algo que sea vergonzante— si se trata de una transacción insignificante o que no afecta en absoluto a la sociedad.

— Tampoco lo tiene que se exija la comunicación de otras participaciones societarias cualquiera que sea el porcentaje de las mismas y aunque se trate de puras inversiones de cartera, quizás realizadas a través de un asesor institucional que se ocupe de gestionar la cartera del Consejero.

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 28 enmiendas al Proyecto de Ley por las que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas.

Palacio del Senado, 9 de junio de 2003.—La Portavoz Adjunta, **María Antonia Martínez García**.

ENMIENDA NÚM. 12 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 112.1 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del último inciso del apartado 2 del artículo 112 de la Ley 24/1988:

«En tanto no tengan lugar las comunicaciones y el depósito, el pacto parasocial no producirá efecto alguno entre quienes lo hubieran estipulado y cualquiera de los firmantes podrá desligarse del pacto sin que le produzca perjuicio, comunicándolo por escrito a los demás.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de precisar los efectos de la falta de comunicación y depósito de los pactos parasociales, salvando la ambigüedad e indefinición del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 13 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 112.2 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 3 del artículo 112 de la Ley 24/1988:

«3. Cualquiera de los firmantes del pacto parasocial estará legitimado para realizar las comunicaciones y el depósito a que se refiere el apartado anterior, incluso aunque el propio pacto prevea su realización por alguno de ellos o un tercero.

En los casos de usufructo y prenda de acciones, la legitimación corresponderá a quien tenga el derecho de voto.»

JUSTIFICACIÓN

Los principios de transparencia e información aconsejan que cualquier firmante, en cualquier supuesto, puede efectuar la comunicación y depósito del pacto parasocial.

ENMIENDA NÚM. 14 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 112 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 4 —los actuales apartados 4 y 5 pasan a ser apartados 5 y 6— en el artículo 112 de la Ley 24/1988, con la siguiente redacción:

«4. Si se estipulara por tiempo determinado, el pacto parasocial no podrá tener una duración superior a tres años a contar desde la fecha de estipulación del pacto. Si se hubiera estipulado con una duración superior, se considerará a todos los efectos reducido al máximo legal permitido.

Si el pacto parasocial estipulado por tiempo determinado contuviera alguna previsión sobre prórroga de su vigencia, se tendrá por no puesta. Una vez transcurrido el tiempo de duración de un pacto parasocial estipulado por tiempo determinado, podrá ser renovado mediante acuerdo expreso de los accionistas sindicados. En caso de renovación será de aplicación lo dispuesto en el anterior párrafo y en los dos apartados anteriores del presente artículo.

Si se estipulara por tiempo indeterminado, cualquier accionista sindicado podrá denunciar el pacto en cualquier momento con un preaviso de seis meses.

En caso de oferta pública de adquisición de acciones, la denuncia del pacto por tiempo indeterminado por cualquiera de los accionistas que lo hubieran estipulado, no requerirá preaviso alguno. La denuncia sólo producirá efecto respecto de las acciones que sean efectivamente adquiridas en ejecución de esa oferta pública.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de regular la duración de los pactos parasociales, extremo no contemplado en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 15 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 112.4 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 4 del artículo 112 de la Ley 24/1988:

«4. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a los pactos parasociales entre socios de una sociedad no cotizada que ejercite el poder de dirección o control sobre otra cotizada. El depósito del pacto parasocial deberá efectuarse en el Registro mercantil en que esté inscrita la sociedad que ejercite el poder de dirección o control y en el Registro mercantil de la sociedad dominada.

Las acciones pertenecientes a los socios sindicados de la sociedad que ejercite el poder de dirección o control sobre otra cotizada que hayan incumplido los deberes de comunicación y de depósito a que se refiere el presente artículo tendrán en suspenso el derecho de voto en las juntas de accionistas de la sociedad dominada. Si las acciones pertenecientes a los socios sindicados permitieran a éstos ejercitar el poder de dirección o control sobre la sociedad dominante, las acciones pertenecientes, por sí o por persona interpuesta, a esa sociedad también tendrán en suspenso el derecho de voto en las juntas de accionistas de la sociedad dominada.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del Proyecto ni prevé la publicidad del pacto en estos supuestos ni las consecuencias de su falta de comunicación y depósito. Deben pues contemplarse estos extremos.

ENMIENDA NÚM. 16 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado,

formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 112.5 de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 5 del artículo 112 de la Ley 24/1988:

«A solicitud de los interesados, cuando la publicidad pueda ocasionar un grave daño a la sociedad, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá acordar, motivando su resolución, que no se dé publicidad al contenido de un pacto parasocial que le haya sido comunicado, o a parte del mismo, y dispensar del depósito en el Registro Mercantil del documento en que conste, determinando el tiempo en que pueda mantenerse en secreto entre los interesados.»

JUSTIFICACIÓN

Los pactos parasociales secretos deben ser la excepción. Deben ser conocidos por la sociedad, porque puedan causarle un grave daño, y los mercados deben saber que existen, aunque no conozcan su contenido.

ENMIENDA NÚM. 17 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 114.1 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 114 de la Ley 24/1988:

«1. En el caso de que los administradores de una sociedad anónima cotizada hubieran formulado solicitud pública de representación, no podrán ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día en los que se encuentran en conflicto de intereses y, en todo caso, en los siguientes asuntos:

- 1º. La aprobación de la gestión social.
- 2º. La reelección, la ratificación del nombramiento o el cese del propio solicitante.
- 3º. El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra el propio solicitante.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de completar los supuestos en los que el solicitante de representación no puede ejercitar el derecho de voto.

ENMIENDA NÚM. 18 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 114.2 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 2 del artículo 114 de la Ley 24/1988:

«La conclusión, modificación o extinción de cualquier contrato entre una sociedad cotizada o una sociedad del mismo grupo y cualquiera de los administradores de aquella, o persona que actúe por cuenta de los mismos, cuando se trate de una operación ajena al tráfico ordinario de la sociedad y, cuando sin serlo, tenga la naturaleza de significativa requerirá la autorización previa del Consejo de Administración, no pudiendo participar el administrador o administradores interesados en la votación correspondiente. La misma autorización será necesaria cuando esas operaciones vayan a ser realizadas por el cónyuge o por un familiar hasta el segundo grado o por una entidad vinculada al administrador. En todo caso será necesaria la elaboración por experto independiente, con carácter previo a la aprobación, de las valoraciones o tasaciones necesarias a fin de garantizar la regularidad de la operación.

La falta de autorización del Consejo de Administración dará lugar a la nulidad de los actos y contratos para los que ese acuerdo se exige en el párrafo anterior.

En la memoria de la sociedad y en el informe anual de gobierno corporativo se deberá informar sobre todas las autorizaciones de operaciones solicitadas por los administradores durante el ejercicio social al que se refieren las cuentas anuales, indicándose para cada operación su naturaleza y cuantía y si la autorización ha sido o no concedida.»

JUSTIFICACIÓN

Las operaciones entre administradores y sociedades cotizadas no sólo deben ser objeto de informe en la memoria de la sociedad. Por ello, de acuerdo con los ordenamientos más avanzados y con la propia propuesta de Código de Sociedades Mercantiles de la Comisión General de Codifica-

ción, Sección de Derecho Mercantil, deben someterse las citadas operaciones a expresa aprobación del Consejo de Administración. El concepto «operación no realizada en condiciones normales» es muy impreciso y debe ser excluido.

ENMIENDA NÚM. 19
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 114.3 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la expresión «o reservada» contenida en el apartado 3 del artículo 112 de la Ley 24/1988.

JUSTIFICACIÓN

Insuficiente precisión del concepto «información reservada».

ENMIENDA NÚM. 20
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 115 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 en el artículo 115, con la siguiente redacción:

«3. En todo caso, en las sociedades anónimas cotizadas deberán existir, sin perjuicio de cuantas otras puedan constituir las sociedades o del desglose en varias Comisiones de las que a continuación se contemplan, las siguientes Comisiones:

1. Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. Comisión de Estrategia e Inversiones.»

JUSTIFICACIÓN

El mejor gobierno corporativo hace aconsejable establecer la obligatoriedad de constitución en las sociedades cotizadas de las Comisiones a que se hace referencia. En la Ley de Medidas de Reforma del Sistema Financiero se contempla la obligación de un Comité de Auditoría.

ENMIENDA NÚM. 21
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 115 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 3 al artículo 115 de la Ley 24/1988 con el siguiente texto:

«3. Los criterios conceptos e importes de las retribuciones de todo tipo devengadas por los miembros del Consejo de Administración serán aprobados por la Junta General.»

JUSTIFICACIÓN

Aumento de la transparencia.

ENMIENDA NÚM. 22
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 116.3 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 3 del artículo 116 de la Ley 24/1988:

«3. El informe anual de gobierno corporativo comprenderá, como mínimo, los siguientes aspectos:

1) La composición del Consejo y de sus Comisiones, identidad, trayectoria y remuneración de sus miembros, funciones y cargos de cada consejero dentro de la sociedad, relaciones entre éstos y los accionistas de referencia, consejeros cruzados o vinculados y procedimientos de selección, remoción o reelección.

2) La identificación de los accionistas con participaciones estables, directas e indirectas, y su representación en el Consejo, así como todos los pactos parasociales entre accionistas que se hayan comunicado a la sociedad y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La información a que se refiere el presente apartado indicará los porcentajes de participación y las relaciones de índole familiar, comercial, contractual o societaria que existan.

3) Las participaciones accionariales, directas e indirectas, de cada uno de los miembros del Consejo y que deberán comunicarse a la sociedad dentro de un plazo no superior a las 48 horas. Igualmente se informará sobre la autocartera que tenga la sociedad y sus variaciones significativas.

4) La información contenida en las presentaciones hechas a los distintos operadores del mercado y a accionistas significativos.

5) Las operaciones vinculadas entre la sociedad y sus consejeros, administradores o accionistas y las operaciones intragrupo.

Con respeto a lo establecido en los puntos anteriores, el contenido y estructura del informe anual de gobierno corporativo será determinado por el Ministerio de Economía o, con su habilitación expresa, por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de transparencia y la protección de los intereses de los pequeños accionistas hace inexcusable que se establezca, con rango de Ley, el contenido mínimo del informe anual de gobierno corporativo.

ENMIENDA NÚM. 23 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 117.1 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado 1 del artículo 117 de la Ley 24/1988:

Donde dice: «... cotizadas deberán cumplir...»
Debe decir: «... cotizadas deberán difundir...»

JUSTIFICACIÓN

La difusión de información relevante o de interés de la sociedad cotizada debe ser una obligación y no una mera potestad de la misma.

ENMIENDA NÚM. 24 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 117.2 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 2 del artículo 117 de la Ley 24/1988:

«2. Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de atender el ejercicio por los accionistas de su derecho de información, así como el interés de los inversores y del mercado, deberán disponer de una página web a través de la cual informar sobre la sociedad.

La información facilitada comprenderá, como mínimo:

- 1) Los Estatutos Sociales.
- 2) Los Reglamentos de la Junta General y del Consejo de Administración y otras disposiciones de gobierno corporativo, así como los sistemas de control del riesgo.
- 3) Los informes trimestrales del ejercicio, informes anuales e informes de gobierno corporativo correspondientes a los dos últimos años, junto con los informes de los auditores externos.
- 4) Las convocatorias de las Juntas Generales y la información contenida en las mismas.
- 5) Los acuerdos adoptados en la última Junta General celebrada.

Asimismo, en la página web de la sociedad se consignará cualquier hecho de carácter relevante sobre el que el Consejo considere conveniente informar.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de transparencia hace inexcusable que se establezca, con rango de Ley, el contenido mínimo de la información que debe ponerse a disposición de los accionistas, inversores y, en general, del mercado.

ENMIENDA NÚM. 25
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 117.3 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de la siguiente expresión, al principio del apartado 3 del artículo 117 de la Ley 24/1988:

«3. Con respeto a lo establecido en el apartado anterior, ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Ajuste técnico, en coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 26
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Dos (artículo 99 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado en el punto Dos del artículo Primero del Proyecto, con la siguiente redacción:

«Se añade el párrafo o bis) al artículo 99 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con la siguiente redacción:

o bis). La realización de las operaciones a que se refiere el artículo 114.2 de esta Ley sin la previa autorización del Consejo de Administración.»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 114.2 de la Ley 24/1988, debe tipificarse como infracción muy grave la realización de operaciones entre administradores y sociedad sin contar con la previa autorización del Consejo de Administración, en los supuestos que se contemplan en dicho precepto.

ENMIENDA NÚM. 27
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.Uno (artículo 105.4 Real Decreto Legislativo 1564/1989)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 4 del artículo 105 de la Ley de Sociedades Anónimas:

«4. El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier junta general podrá ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal o electrónica, siempre que, de conformidad con lo que se disponga en los estatutos, se garantice la identidad del sujeto que ejerce su derecho al voto.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que el voto por correspondencia postal o electrónica no puede negarse o limitarse por los estatutos.

ENMIENDA NÚM. 28
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.Dos (artículo 112.4 Real Decreto Legislativo 1564/1989)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 4 del artículo 112 de la Ley de Sociedades Anónimas:

«4. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el 5 por 100 del capital social. En el caso de sociedades anónimas cotizadas dicho porcentaje será del 0,5 por 100.»

JUSTIFICACIÓN

La composición actual de los accionariados requiere adecuar los porcentajes a partir de los cuales no pueden denegarse las solicitudes de información.

ENMIENDA NÚM. 29
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.Tres (artículo 127 Real Decreto Legislativo 1564/1989)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 127 de la Ley de Sociedades Anónimas:

«Artículo 127. Ejercicio del cargo.

Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarse más adecuado el actual título del artículo. Igualmente la enmienda supone la supresión del apartado 2 del artículo proyectado al incorporarse su contenido en la nueva propuesta de redacción del artículo 127 bis.

—————
ENMIENDA NÚM. 30
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.Cuatro (artículo 127 bis Real Decreto Legislativo 1564/1989)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 127 bis de la Ley de Sociedades Anónimas:

«Artículo 127 bis. Deber de diligencia.

1. Los administradores deberán:

— Actuar en interés de la empresa en su conjunto, teniendo en cuenta el de los accionistas, trabajadores, acreedores, clientes y proveedores. En especial deberá respetarse el interés de los accionistas minoritarios.

— Seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la sociedad, recabando la información y la colaboración oportunas.

— Participar activamente en el órgano de Administración y en sus Comisiones.

— Asistir a las reuniones de la Junta.

— Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, Estatutos y a los intereses sociales.

— Exigir que quede en acta su posición.

— Instar la convocatoria de reuniones del Consejo cuando lo estime pertinente.

— Solicitar toda la información necesaria para emitir opinión.

2. Todos los miembros del Consejo de Administración tendrán acceso a toda la información comunicada a dicho órgano y podrán exigir, además, por medio de su Presidente cualquier otra información que sea necesaria para el cumplimiento de su misión.»

JUSTIFICACIÓN

Regulación más completa y adecuada del deber de diligencia de los administradores.

—————
ENMIENDA NÚM. 31
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.Cuatro (artículo 127 ter.1 Real Decreto Legislativo 1564/1989)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 127 ter de la Ley de Sociedades Anónimas:

«1. Los administradores no podrán usar en beneficio propio los bienes de la sociedad, así como tampoco utilizar el nombre de la sociedad ni invocar su condición de administradores de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculados.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto, sorprendentemente, omite el deber de los administradores de no usar en beneficio propio los bienes de la sociedad. Ha de introducirse así expresamente tal obligación.

ENMIENDA NÚM. 32
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.Cuatro (artículo 127 ter.3 Real Decreto Legislativo 1564/1989)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 3 del artículo 127 ter de la Ley de Sociedades Anónimas:

«3 Los administradores deberán comunicar a la Junta y al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la sociedad. En caso de conflicto, el administrador afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera.

Dichas situaciones de conflicto se publicarán en la memoria de la sociedad y en el informe anual de gobierno corporativo.

Los estatutos de la sociedad establecerán los supuestos en los que la reiteración de situaciones de conflicto de interés determinarán el cese de los administradores afectados.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto debe contemplar, en primer lugar, cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, de interés.

En segundo lugar, ha de precisarse a qué órganos sociales deben comunicarse las situaciones de conflicto, establecerse la publicidad de las mismas y prever que su reiteración determinará el cese en el cargo de los administradores afectados.

—————
ENMIENDA NÚM. 33
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.Cuatro (artículo 127 ter.4 Real Decreto Legislativo 1564/1989)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 4 del artículo 127 ter de la Ley de Sociedades Anónimas:

«4. Los administradores deberán comunicar a la Junta y al Consejo de Administración la participación que tuvieran en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social así como los cargos o las funciones que en ella ejerzan. Una vez comunicada, la información se incluirá en la memoria y en el informe anual de gobierno corporativo.

Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa y previa de la sociedad mediante acuerdo de la junta de socios. Dicha autorización se incluirá, igualmente, en la memoria y en el informe anual de gobierno corporativo.

Cualquier socio podrá solicitar del Juez de primera instancia del domicilio social el cese del administrador que hubiere infringido la prohibición anterior.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto, inexplicablemente, parte del principio de compatibilidad del ejercicio por parte de los administradores, por cuenta propia o ajena, de actividades iguales, análogas o complementarias de aquellas que constituyen el objeto social de la entidad administrada. Dicho principio debe ser justamente el contrario, incompatibilidad. Excepcionalmente se prevé que la Junta pueda autorizar el ejercicio de las citadas actividades, debiendo constar tal circunstancia en la memoria y en el informe anual de gobierno corporativo.

—————
ENMIENDA NÚM. 34
Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.Cuatro (artículo 127 ter Real Decreto Legislativo 1564/1989)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de tres nuevos apartados —6, 7 y 8— en el artículo 127 ter de la Ley de Sociedades Anónimas, con la siguiente redacción:

«6. Los administradores no podrán hacer un uso indebido de los activos de la sociedad ni tampoco valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.

7. Los administradores deberán comunicar los cambios significativos en su situación profesional, que puedan entrañar un conflicto de interés.

8. Los administradores deberán comunicar todas las reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de completar la redacción del precepto con las obligaciones y deberes de los administradores que se contienen en la enmienda.

ENMIENDA NÚM. 35 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.Cuatro (artículo 127 quáter Real Decreto Legislativo 1564/1989)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo primero del apartado 1 del artículo 127 quáter de la Ley de Sociedades Anónimas:

«Los administradores, incluso después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial y de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio de su cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto establece una diferencia entre deber de secreto y deber de reserva cuyo alcance y consecuencias se desconocen. Por ello se propone una redacción referida concreta y exclusivamente al deber de secreto.

ENMIENDA NÚM. 36 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.Cuatro (artículo 127 quinquies Real Decreto Legislativo 1564/1989)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 127 quinquies, con la siguiente redacción:

«Artículo 127 quinquies. Extensión de los deberes de lealtad.

Cuando la naturaleza de los deberes así lo permita, lo dispuesto en el artículo 127 ter de la presente Ley y en el artículo 114 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se aplicará a los administradores de hecho, a los que ostenten de hecho o de derecho cargos de dirección y a los accionistas de control.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de extender el ámbito subjetivo de los deberes de lealtad. Según el informe de la comisión especial para el fomento de la transparencia y seguridad en los mercados y en las sociedades cotizadas «tal extensión podría estar más justificada incluso que la propia regla originaria referida a los administradores, puesto que la mayor opacidad de la actividad de estas personas, que a menudo actúan en la sombra o detrás de los órganos de decisión formales, determina una menor eficacia disciplinar de los instrumentos dispuestos por las fuerzas del mercado» (pág. 25).

ENMIENDA NÚM. 37 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.Cinco (artículo 133 Real Decreto Legislativo 1564/1989)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 133 de la Ley de Sociedades Anónimas:

«1. Los administradores, sean de derecho o de hecho, responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes con los que deben desempeñar el cargo.

2. Igualmente responderán los administradores de la sociedad dominante frente a la sociedad dominada, frente a sus accionistas y frente a sus acreedores, del daño que causen por las instrucciones impartidas a los administradores de la sociedad dominada cuando en virtud de las mis-

mas éstos realicen actos contrarios a la ley o a los estatutos o que supongan el incumplimiento de los deberes con los que deben desempeñar el cargo. La sociedad dominada, sus accionistas y sus acreedores podrán entablar directamente contra los administradores de la sociedad dominante acción de responsabilidad para la exigencia de la que pueda corresponder a los mismos.

3. Responderán solidariamente todos los miembros del órgano de administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

4. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto, en primer lugar, establece un régimen de responsabilidad de los que ostentan cargos de dirección que confunde la responsabilidad orgánica con otras formas de responsabilidad que, en todo caso, deberían situarse en el ámbito interno de la sociedad.

En segundo lugar, la responsabilidad de los administradores de sociedades dominantes debe extenderse a los actos de los administradores de sociedades dominadas que supongan el incumplimiento de los deberes con los que deben desempeñar el cargo. Ha de reconocerse igualmente la posibilidad de la sociedad dominada, sus accionistas y sus acreedores para entablar directamente contra los administradores de la sociedad dominante acción de responsabilidad para la exigencia de la que pueda corresponder a los mismos.

ENMIENDA NÚM. 38 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional ... Comité de Auditoría.

El primer inciso de la disposición adicional decimocava de la Ley 24/1988, de 28 de julio, reguladora del Mercado de Valores, en la redacción dada por el artículo 47 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Re-

forma del Sistema Financiero, queda redactado de la siguiente manera:

“Las sociedades emisoras de valores cuyas acciones u obligaciones estén admitidas a negociación en mercados secundarios oficiales de valores deberán tener un Comité de Auditoría, compuesto íntegramente por consejeros independientes nombrados por el Consejo de Administración. Su Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. El número de miembros, las competencias y las normas de funcionamiento de dicho Comité se fijarán estatutariamente, y deberá garantizar la independencia en su funcionamiento. Entre sus competencias estarán, como mínimo, las siguientes:”»

JUSTIFICACIÓN

El buen gobierno corporativo hace necesario que el Comité de Auditoría esté integrado en su totalidad por consejeros independientes.

ENMIENDA NÚM. 39 Del Grupo Parlamentario Socialista (GPS)

El Grupo Parlamentario Socialista (GPS), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Aplicación a las cajas de Ahorro de las normas sobre buen gobierno de las sociedades cotizadas.

Sin perjuicio de las competencias que sobre Cajas de Ahorro ostentan las Comunidades Autónomas, y cuando la naturaleza de los deberes así lo permita, las normas sobre obligaciones de información, deberes y responsabilidad de los administradores y, en general, los preceptos relativos al buen gobierno de las sociedades cotizadas serán de aplicación a las Cajas de Ahorro.»

JUSTIFICACIÓN

Las normas sobre buen gobierno de las sociedades cotizadas expresan principios de correcta administración que pueden y deben aplicarse a las Cajas de Ahorro.

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 29 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas.

Palacio del Senado, 9 de junio de 2003.—El Portavoz Adjunto, **Ramón Aleu i Jornet**.

ENMIENDA NÚM. 40
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 112.1 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del último inciso del apartado 1 del artículo 112 de la Ley 24/1988:

«En tanto no tengan lugar las comunicaciones y el depósito, el pacto parasocial no producirá efecto alguno entre quienes lo hubieran estipulado y cualquiera de los firmantes podrá desligarse del pacto sin que le produzca perjuicio, comunicándolo por escrito a los demás.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de precisar los efectos de la falta de comunicación y depósito de los pactos parasociales, salvando la ambigüedad e indefinición del Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 41
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 112.2 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 2 del artículo 112 de la Ley 24/1988:

«2. Cualquiera de los firmantes del pacto parasocial estará legitimado para realizar las comunicaciones y el

depósito a que se refiere el apartado anterior, incluso aunque el propio pacto prevea su realización por alguno de ellos o un tercero.

En los casos de usufructo y prenda de acciones, la legitimación corresponderá a quien tenga el derecho de voto.»

JUSTIFICACIÓN

Los principios de transparencia e información aconsejan que cualquier firmante, en cualquier supuesto, puede efectuar la comunicación y depósito del pacto parasocial.

ENMIENDA NÚM. 42
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 112 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 —los actuales apartados 3 y 4 pasan a ser apartados 4 y 5— en el artículo 112 de la Ley 24/1988, con la siguiente redacción:

«3. Si se estipulara por tiempo determinado, el pacto parasocial no podrá tener una duración superior a tres años a contar desde la fecha de estipulación del pacto. Si se hubiera estipulado con una duración superior, se considerará a todos los efectos reducido al máximo legal permitido.

Si el pacto parasocial estipulado por tiempo determinado contuviera alguna previsión sobre prórroga de su vigencia, se tendrá por no puesta. Una vez transcurrido el tiempo de duración de un pacto parasocial estipulado por tiempo determinado, podrá ser renovado mediante acuerdo expreso de los accionistas sindicados. En caso de renovación será de aplicación lo dispuesto en el anterior párrafo y en los dos apartados anteriores del presente artículo.

Si se estipulara por tiempo indeterminado, cualquier accionista sindicado podrá denunciar el pacto en cualquier momento con un preaviso de seis meses.

En caso de oferta pública de adquisición de acciones, la denuncia del pacto por tiempo indeterminado por cualquiera de los accionistas que lo hubieran estipulado, no requerirá preaviso alguno. La denuncia sólo producirá efecto respecto de las acciones que sean efectivamente adquiridas en ejecución de esa oferta pública.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de regular la duración de los pactos parasociales, extremo no contemplado en el Proyecto.

ENMIENDA NÚM. 43
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 112.3 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 3 del artículo 112 de la Ley 24/1988:

«3. Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación a los pactos parasociales entre socios de una sociedad no cotizada que ejercite el poder de dirección o control sobre otra cotizada. El depósito del pacto parasocial deberá efectuarse en el Registro mercantil en que esté inscrita la sociedad que ejercite el poder de dirección o control y en el Registro mercantil de la sociedad dominada.

Las acciones pertenecientes a los socios sindicados de la sociedad que ejercite el poder de dirección o control sobre otra cotizada que hayan incumplido los deberes de comunicación y de depósito a que se refiere el presente artículo tendrán en suspenso el derecho de voto en las juntas de accionistas de la sociedad dominada. Si las acciones pertenecientes a los socios sindicados permitieran a éstos ejercitar el poder de dirección o control sobre la sociedad dominante, las acciones pertenecientes, por sí o por persona interpuesta, a esa sociedad también tendrán en suspenso el derecho de voto en las juntas de accionistas de la sociedad dominada.»

JUSTIFICACIÓN

La redacción del Proyecto ni prevé la publicidad del pacto en estos supuestos ni las consecuencias de su falta de comunicación y depósito. Deben pues contemplarse estos extremos.

ENMIENDA NÚM. 44
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 112.4 de la Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 4 del artículo 112 de la Ley 24/1988:

«A solicitud de los interesados, cuando la publicidad pueda ocasionar un grave daño a la sociedad, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá acordar, motivando su resolución, que no se dé publicidad al contenido de un pacto parasocial que le haya sido comunicado, o a parte del mismo, y dispensar del depósito en el Registro Mercantil del documento en que conste, determinando el tiempo en que pueda mantenerse en secreto entre los interesados.»

JUSTIFICACIÓN

Los pactos parasociales secretos deben ser la excepción. Deben ser conocidos por la sociedad, porque puedan causarle un grave daño, y los mercados deben saber que existen, aunque no conozcan su contenido.

ENMIENDA NÚM. 45
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 114.1 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 114 de la Ley 24/1988:

«1. En el caso de que los administradores de una sociedad anónima cotizada hubieran formulado solicitud pública de representación, no podrán ejercitar el derecho de voto correspondiente a las acciones representadas en aquellos puntos del orden del día en los que se encuentran en conflicto de intereses y, en todo caso, en los siguientes asuntos:

- 1º. La aprobación de la gestión social.
- 2º. La reelección, la ratificación del nombramiento o el cese del propio solicitante.
- 3º. El ejercicio de la acción social de responsabilidad contra el propio solicitante.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de completar los supuestos en los que el solicitante de representación no puede ejercitar el derecho de voto.

ENMIENDA NÚM. 46
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 114.2 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 2 del artículo 114 de la Ley 24/1988:

«La conclusión, modificación o extinción de cualquier contrato entre una sociedad cotizada o una sociedad del mismo grupo y cualquiera de los administradores de aquella, o persona que actúe por cuenta de los mismos, cuando se trate de una operación ajena al tráfico ordinario de la sociedad y, cuando sin serlo, tenga la naturaleza de significativa requerirá la autorización previa del Consejo de Administración, no pudiendo participar el administrador o administradores interesados en la votación correspondiente. La misma autorización será necesaria cuando esas operaciones vayan a ser realizadas por el cónyuge o por un familiar hasta el segundo grado o por una entidad vinculada al administrador. En todo caso será necesaria la elaboración por experto independiente, con carácter previo a la aprobación, de las valoraciones o tasaciones necesarias a fin de garantizar la regularidad de la operación.

La falta de autorización del Consejo de Administración dará lugar a la nulidad de los actos y contratos para los que ese acuerdo se exige en el párrafo anterior.

En la memoria de la sociedad y en el informe anual de gobierno corporativo se deberá informar sobre todas las autorizaciones de operaciones solicitadas por los administradores durante el ejercicio social al que se refieren las cuentas anuales, indicándose para cada operación su naturaleza y cuantía y si la autorización ha sido o no concedida.»

JUSTIFICACIÓN

Las operaciones entre administradores y sociedades cotizadas no sólo deben ser objeto de informe en la memoria de la sociedad. Por ello, de acuerdo con los ordenamientos más avanzados y con la propia propuesta de Código de Sociedades Mercantiles de la Comisión General de Codificación, Sección de Derecho Mercantil, deben someterse las citadas operaciones a expresa aprobación del Consejo de Administración. El concepto «operación no realizada en condiciones normales» es muy impreciso y debe ser excluido.

ENMIENDA NÚM. 47 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 114.3 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De supresión.

Suprimir la expresión «o reservada» contenida en el apartado 3 del artículo 112 de la Ley 24/1988.

JUSTIFICACIÓN

Insuficiente precisión del concepto «información reservada».

ENMIENDA NÚM. 48 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 115 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado 3 en el artículo 115, con la siguiente redacción:

«3. En todo caso, en las sociedades anónimas cotizadas deberán existir, sin perjuicio de cuantas otras puedan constituir las sociedades o del desglose en varias Comisiones de las que a continuación se contemplan, las siguientes Comisiones:

1. Comisión de Nombramientos y Retribuciones.
2. Comisión de Estrategia e Inversiones.»

JUSTIFICACIÓN

El mejor gobierno corporativo hace aconsejable establecer la obligatoriedad de constitución en las sociedades cotizadas de las Comisiones a que se hace referencia. En la Ley de Medidas de Reforma del Sistema Financiero se contempla la obligación de un Comité de Auditoría.

ENMIENDA NÚM. 49 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del

Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 115 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir un nuevo apartado 4 al artículo 115 de la Ley 24/1988 con el siguiente texto:

«4. Los criterios conceptos e importes de las retribuciones de todo tipo devengadas por los miembros del Consejo de Administración serán aprobados por la Junta General.»

JUSTIFICACIÓN

Aumento de la transparencia.

ENMIENDA NÚM. 50 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 116.3 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 3 del artículo 116 de la Ley 24/1988:

«3. El informe anual de gobierno corporativo comprenderá, como mínimo, los siguientes aspectos:

1) La composición del Consejo y de sus Comisiones, identidad, trayectoria y remuneración de sus miembros, funciones y cargos de cada consejero dentro de la sociedad, relaciones entre éstos y los accionistas de referencia, consejeros cruzados o vinculados y procedimientos de selección, remoción o reelección.

2) La identificación de los accionistas con participaciones estables, directas e indirectas, y su representación en el Consejo, así como todos los pactos parasociales entre accionistas que se hayan comunicado a la sociedad y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La información a que se refiere el presente apartado indicará los porcentajes de participación y las relaciones de índole familiar, comercial, contractual o societaria que existan.

3) Las participaciones accionariales, directas e indirectas, de cada uno de los miembros del Consejo y que deberán comunicarse a la sociedad dentro de un plazo no superior a las 48 horas. Igualmente se informará sobre la au-

tocartera que tenga la sociedad y sus variaciones significativas.

4) La información contenida en las presentaciones hechas a los distintos operadores del mercado y a accionistas significativos.

5) Las operaciones vinculadas entre la sociedad y sus consejeros, administradores o accionistas y las operaciones intragrupo.

Con respeto a lo establecido en los puntos anteriores, el contenido y estructura del informe anual de gobierno corporativo será determinado por el Ministerio de Economía o, con su habilitación expresa, por la Comisión Nacional del Mercado de Valores.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de transparencia y la protección de los intereses de los pequeños accionistas hace inexcusable que se establezca, con rango de Ley, el contenido mínimo del informe anual de gobierno corporativo.

ENMIENDA NÚM. 51 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 117.1 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

En el apartado 1 del artículo 117 de la Ley 24/1988:

Donde dice: «... cotizadas podrán difundir...»
Debe decir: «... cotizadas deberán difundir...»

JUSTIFICACIÓN

La difusión de información relevante o de interés de la sociedad cotizada debe ser una obligación y no una mera potestad de la misma.

ENMIENDA NÚM. 52 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 117.2 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 2 del artículo 117 de la Ley 24/1988:

«2. Sin perjuicio de lo anterior, y con el fin de atender el ejercicio por los accionistas de su derecho de información, así como el interés de los inversores y del mercado, deberán disponer de una página web a través de la cual informar sobre la sociedad.

La información facilitada comprenderá, como mínimo:

- 1) Los Estatutos Sociales.
- 2) Los Reglamentos de la Junta General y del Consejo de Administración y otras disposiciones de gobierno corporativo, así como los sistemas de control del riesgo.
- 3) Los informes trimestrales del ejercicio, informes anuales e informes de gobierno corporativo correspondientes a los dos últimos años, junto con los informes de los auditores externos.
- 4) Las convocatorias de las Juntas Generales y la información contenida en las mismas.
- 5) Los acuerdos adoptados en la última Junta General celebrada.

Asimismo, en la página web de la sociedad se consignará cualquier hecho de carácter relevante sobre el que el Consejo considere conveniente informar.»

JUSTIFICACIÓN

El principio de transparencia hace inexcusable que se establezca, con rango de Ley, el contenido mínimo de la información que debe ponerse a disposición de los accionistas, inversores y, en general, del mercado.

ENMIENDA NÚM. 53
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 117.3 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de la siguiente expresión, al principio del apartado 3 del artículo 117 de la Ley 24/1988:

«3. Con respeto a lo establecido en el apartado anterior, ...» (resto igual).

JUSTIFICACIÓN

Ajuste técnico, en coherencia con la enmienda anterior.

ENMIENDA NÚM. 54
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Dos (artículo 99 Ley 24/1988)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo apartado en el punto Dos del artículo Primero del Proyecto, con la siguiente redacción:

«Se añade el párrafo o bis) al artículo 99 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, con la siguiente redacción:

“o bis). La realización de las operaciones a que se refiere el artículo 114.2 de esta Ley sin la previa autorización del Consejo de Administración.”»

JUSTIFICACIÓN

En coherencia con la enmienda al artículo 114.2 de la Ley 24/1988, debe tipificarse como infracción muy grave la realización de operaciones entre administradores y sociedad sin contar con la previa autorización del Consejo de Administración, en los supuestos que se contemplan en dicho precepto.

ENMIENDA NÚM. 55
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.Uno (artículo 105.4 Real Decreto Legislativo 1564/1989)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 4 del artículo 105 de la Ley de Sociedades Anónimas:

«4. El voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier junta general podrá ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal o electrónica, siempre que, de conformidad con lo que se disponga en los estatutos, se garantice la identidad del sujeto que ejerce su derecho al voto.»

JUSTIFICACIÓN

Aclarar que el voto por correspondencia postal o electrónica no puede negarse o limitarse por los estatutos.

ENMIENDA NÚM. 56 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.Dos (artículo 112.1 Real Decreto Legislativo 1564/1989)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone añadir al final del apartado 1 del artículo 112.1 Real Decreto Legislativo 1564/1989 el siguiente texto:

«Los administradores estarán obligados a facilitar esa información por escrito hasta el día de la celebración de la Junta General.»

JUSTIFICACIÓN

En la redacción actual no se establece la forma y plazo en las que los administradores deben atender a las solicitudes de información de los accionistas. Coherencia con lo establecido en el apartado 2 del mismo artículo.

ENMIENDA NÚM. 57 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.Dos (artículo 112.4 Real Decreto Legislativo 1564/1989)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 4 del artículo 112 de la Ley de Sociedades Anónimas:

«4. No procederá la denegación de información cuando la solicitud esté apoyada por accionistas que representen, al menos, el 5 por 100 del capital social. En el caso de sociedades anónimas cotizadas dicho porcentaje será del 0,5 por 100.»

JUSTIFICACIÓN

La composición actual de los accionarios requiere adecuar los porcentajes a partir de los cuales no pueden denegarse las solicitudes de información.

ENMIENDA NÚM. 58 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.Tres (artículo 127 Real Decreto Legislativo 1564/1989)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 127 de la Ley de Sociedades Anónimas:

«Artículo 127. Ejercicio del cargo.

Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal.»

JUSTIFICACIÓN

Por considerarse más adecuado el actual título del artículo. Igualmente la enmienda supone la supresión del apartado 2 del artículo proyectado al incorporarse su contenido en la nueva propuesta de redacción del artículo 127 bis.

ENMIENDA NÚM. 59 Del Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.Cuatro (artículo 127 bis Real Decreto Legislativo 1564/1989)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 127 bis de la Ley de Sociedades Anónimas:

«Artículo 127 bis. Deber de diligencia.

1. Los administradores deberán:

— Actuar en interés de la empresa en su conjunto, teniendo en cuenta el de los accionistas, trabajadores, acreedores, clientes y proveedores. En especial deberá respetarse el interés de los accionistas minoritarios.

— Seguir de forma regular las cuestiones que plantea la administración de la sociedad, recabando la información y la colaboración oportunas.

— Participar activamente en el órgano de Administración y en sus Comisiones.

— Asistir a las reuniones de la Junta.

— Oponerse a los acuerdos contrarios a la Ley, Estatutos y a los intereses sociales.

— Exigir que quede en acta su posición.

— Instar la convocatoria de reuniones del Consejo cuando lo estime pertinente.

— Solicitar toda la información necesaria para emitir opinión.

2. Todos los miembros del Consejo de Administración tendrán acceso a toda la información comunicada a dicho órgano y podrán exigir, además, por medio de su Presidente cualquier otra información que sea necesaria para el cumplimiento de su misión.»

JUSTIFICACIÓN

Regulación más completa y adecuada del deber de diligencia de los administradores.

ENMIENDA NÚM. 60
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.Cuatro (artículo 127 ter.1 Real Decreto Legislativo 1564/1989)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 1 del artículo 127 ter de la Ley de Sociedades Anónimas:

«1. Los administradores no podrán usar en beneficio propio los bienes de la sociedad, así como tampoco utilizar el nombre de la sociedad ni invocar su condición de administradores de la misma para la realización de operaciones por cuenta propia o de personas a ellos vinculados.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto, sorprendentemente, omite el deber de los administradores de no usar en beneficio propio los bienes de la sociedad. Ha de introducirse así expresamente tal obligación.

ENMIENDA NÚM. 61
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.Cuatro (artículo 127 ter.3 Real Decreto Legislativo 1564/1989)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 3 del artículo 127 ter de la Ley de Sociedades Anónimas:

«3. Los administradores deberán comunicar a la Junta y al Consejo de Administración cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, que pudieran tener con el interés de la sociedad. En caso de conflicto, el administrador afectado se abstendrá de intervenir en la operación a que el conflicto se refiera.

Dichas situaciones de conflicto se publicarán en la memoria de la sociedad y en el informe anual de gobierno corporativo.

Los estatutos de la sociedad establecerán los supuestos en los que la reiteración de situaciones de conflicto de interés determinarán el cese de los administradores afectados.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto debe contemplar, en primer lugar, cualquier situación de conflicto, directo o indirecto, de interés.

En segundo lugar, ha de precisarse a qué órganos sociales deben comunicarse las situaciones de conflicto, establecerse la publicidad de las mismas y prever que su reiteración determinará el cese en el cargo de los administradores afectados.

ENMIENDA NÚM. 62
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.Cuatro (artículo 127 ter.4 Real Decreto Legislativo 1564/1989)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del apartado 4 del artículo 127 ter de la Ley de Sociedades Anónimas:

«4. Los administradores deberán comunicar a la Junta y al Consejo de Administración la participación que tuvieren en el capital de una sociedad con el mismo, análogo o complementario género de actividad al que constituya el objeto social así como los cargos o las funciones que en ella ejerzan. Una vez comunicada, la información se incluirá en la memoria y en el informe anual de gobierno corporativo.

Los administradores no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa y previa de la sociedad mediante acuerdo de la junta de socios. Dicha autorización se incluirá, igualmente, en la memoria y en el informe anual de gobierno corporativo.

Cualquier socio podrá solicitar del Juez de primera instancia del domicilio social el cese del administrador que hubiere infringido la prohibición anterior.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto, inexplicablemente, parte del principio de compatibilidad del ejercicio por parte de los administradores, por cuenta propia o ajena, de actividades iguales, análogas o complementarias de aquellas que constituyen el objeto social de la entidad administrada. Dicho principio debe ser justamente el contrario, incompatibilidad. Excepcionalmente se prevé que la Junta pueda autorizar el ejercicio de las citadas actividades, debiendo constar tal circunstancia en la memoria y en el informe anual de gobierno corporativo.

ENMIENDA NÚM. 63
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al

artículo segundo.Cuatro (artículo 127 ter Real Decreto Legislativo 1564/1989).

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de tres nuevos apartados —5, 6 y 7— en el artículo 127 ter de la Ley de Sociedades Anónimas, con la siguiente redacción:

«5. Los administradores no podrán hacer un uso indebido de los activos de la sociedad ni tampoco valerse de su posición para obtener ventajas patrimoniales.

6. Los administradores deberán comunicar los cambios significativos en su situación profesional, que puedan entrañar un conflicto de interés.

7. Los administradores deberán comunicar todas las reclamaciones judiciales, administrativas o de cualquier otra índole que por su importancia pudieran incidir gravemente en la reputación de la sociedad.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de completar la redacción del precepto con las obligaciones y deberes de los administradores que se contienen en la enmienda.

ENMIENDA NÚM. 64
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.Cuatro (artículo 127 quáter Real Decreto Legislativo 1564/1989)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del párrafo primero del apartado 1 del artículo 127 quáter de la Ley de Sociedades Anónimas:

«Los administradores, incluso después de cesar en sus funciones, deberán guardar secreto de las informaciones de carácter confidencial y de las informaciones, datos, informes o antecedentes que conozcan como consecuencia del ejercicio de su cargo, sin que las mismas puedan ser comunicadas a terceros o ser objeto de divulgación cuando pudiera tener consecuencias perjudiciales para el interés social.»

JUSTIFICACIÓN

El Proyecto establece una diferencia entre deber de secreto y deber de reserva cuyo alcance y consecuencias se desconocen. Por ello se propone una redacción referida concreta y exclusivamente al deber de secreto.

—————

ENMIENDA NÚM. 65
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.Cuatro (artículo 127 quinquies Real Decreto Legislativo 1564/1989)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de un nuevo artículo 127 quinquies, con la siguiente redacción:

«Artículo 127 quinquies. Extensión de los deberes de lealtad.

Cuando la naturaleza de los deberes así lo permita, lo dispuesto en el artículo 127 ter de la presente Ley y en el artículo 114 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, se aplicará a los administradores de hecho, a los que ostenten de hecho o de derecho cargos de dirección y a los accionistas de control.»

JUSTIFICACIÓN

Necesidad de extender el ámbito subjetivo de los deberes de lealtad. Según el informe de la comisión especial para el fomento de la transparencia y seguridad en los mercados y en las sociedades cotizadas «tal extensión podría estar más justificada incluso que la propia regla originaria referida a los administradores, puesto que la mayor opacidad de la actividad de estas personas, que a menudo actúan en la sombra o detrás de los órganos de decisión formales, determina una menor eficacia disciplinar de los instrumentos dispuestos por las fuerzas del mercado.» (pág. 25).

—————

ENMIENDA NÚM. 66
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al

artículo segundo.Cinco (artículo 133 Real Decreto Legislativo 1564/1989).

ENMIENDA

De modificación.

Se propone la siguiente redacción del artículo 133 de la Ley de Sociedades Anónimas:

«1. Los administradores, sean de derecho o de hecho, responderán frente a la sociedad, frente a los socios y frente a los acreedores sociales, del daño que causen por actos contrarios a la ley o a los estatutos o por los realizados incumpliendo los deberes con los que deben desempeñar el cargo.

2. Igualmente responderán los administradores de la sociedad dominante frente a la sociedad dominada, frente a sus accionistas y frente a sus acreedores, del daño que causen por las instrucciones impartidas a los administradores de la sociedad dominada cuando en virtud de las mismas estos realicen actos contrarios a la ley o a los estatutos o que supongan el incumplimiento de los deberes con los que deben desempeñar el cargo. La sociedad dominada, sus accionistas y sus acreedores podrán entablar directamente contra los administradores de la sociedad dominante acción de responsabilidad para la exigencia de la que pueda corresponder a los mismos.

3. Responderán solidariamente todos los miembros del órgano de administración que realizó el acto o adoptó el acuerdo lesivo, menos los que prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

4. En ningún caso exonerará de responsabilidad la circunstancia de que el acto o acuerdo lesivo haya sido adoptado, autorizado o ratificado por la Junta General.»

JUSTIFICACIÓN

El precepto, en primer lugar, establece un régimen de responsabilidad de los que ostentan cargos de dirección que confunde la responsabilidad orgánica con otras formas de responsabilidad que, en todo caso, deberían situarse en el ámbito interno de la sociedad.

En segundo lugar, la responsabilidad de los administradores de sociedades dominantes debe extenderse a los actos de los administradores de sociedades dominadas que supongan el incumplimiento de los deberes con los que deben desempeñar el cargo. Ha de reconocerse igualmente la posibilidad de la sociedad dominada, sus accionistas y sus acreedores para entablar directamente contra los administradores de la sociedad dominante acción de responsabilidad para la exigencia de la que pueda corresponder a los mismos.

ENMIENDA NÚM. 67
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional, con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional... Comité de Auditoría.

El primer inciso de la disposición adicional decimotercera de la Ley 24/1988, de 28 de julio, reguladora del Mercado de Valores, en la redacción dada por el artículo 47 de la Ley 44/2002, de 22 de noviembre, de Medidas de Reforma del Sistema Financiero, queda redactado de la siguiente manera:

«Las sociedades emisoras de valores cuyas acciones u obligaciones estén admitidas a negociación en mercados secundarios oficiales de valores deberán tener un Comité de Auditoría, compuesto íntegramente por consejeros independientes nombrados por el Consejo de Administración. Su Presidente deberá ser sustituido cada cuatro años, pudiendo ser reelegido una vez transcurrido un plazo de un año desde su cese. El número de miembros, las competencias y las normas de funcionamiento de dicho Comité se fijarán estatutariamente, y deberá garantizar la independencia en su funcionamiento. Entre sus competencias estarán, como mínimo, las siguientes:»

JUSTIFICACIÓN

El buen gobierno corporativo hace necesario que el Comité de Auditoría esté integrado en su totalidad por consejeros independientes.

ENMIENDA NÚM. 68
Del Grupo Parlamentario Entesa
Catalana de Progrés (GPECP)

El Grupo Parlamentario Entesa Catalana de Progrés (GPECP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional (nueva)**.

ENMIENDA

De adición.

Se propone la adición de una nueva Disposición Adicional con la siguiente redacción:

«Disposición Adicional. Aplicación a las cajas de Ahorro de las normas sobre buen gobierno de las sociedades cotizadas.

Sin perjuicio de las competencias que sobre Cajas de Ahorro ostentan las Comunidades Autónomas, y cuando la naturaleza de los deberes así lo permita, las normas sobre obligaciones de información, deberes y responsabilidad de los administradores y, en general, los preceptos relativos al buen gobierno de las sociedades cotizadas serán de aplicación a las Cajas de Ahorro.»

JUSTIFICACIÓN

Las normas sobre buen gobierno de las sociedades cotizadas expresan principios de correcta administración que pueden y deben aplicarse a las Cajas de Ahorro.

Don Francesc Xavier Marimon i Sabaté, en su calidad de Portavoz del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió), y de acuerdo con lo establecido en el artículo 110 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta seis enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas.

Palacio del Senado, 9 de junio de 2003.—El Portavoz,
Francesc Xavier Marimon i Sabaté.

ENMIENDA NÚM. 69
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas, a los efectos de modificar los **apartados 4 y 5 del artículo 112, incluido en el artículo primero**. Uno del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero.Uno.

Artículo 112.

«4. A solicitud de los interesados, cuando la publicidad pueda ocasionar un grave daño a la sociedad, la Comisión Nacional del Mercado de Valores podrá acordar, motivando su resolución, que no se dé publicidad alguna a un pacto parasocial que le haya sido comunicado, o a parte de él, y dispensar de la comunicación de dicho pacto a la propia sociedad, del depósito en el Registro Mercantil del documento en que conste y de la publicación como hecho relevante, determinando el en que pueda mantenerse en secreto entre los interesados.

5. Lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo y en el artículo 112.bis de la presente Ley será de aplicación a los pactos parasociales entre socios o miembros de una entidad que ejerza, por si misma o en un conjunto con otros, el control sobre una sociedad cotizada o tenga una participación superior al veinticinco por cien en el capital de esta última, y afectará, a los pactos estatutarios de aquella entidad en que se recoja la regulación de los derechos de voto o la restricción o condicionantes a la transmisión de las acciones, obligaciones convertibles o canjeables.»

JUSTIFICACIÓN

De conformidad con el informe la Comisión Especial para el fomento de la transparencia y seguridad en los mercados y en las sociedades cotizadas la obligación de información debe extenderse a las sociedades que participan en el capital de la sociedad, especialmente cuando su participación sea representativa.

ENMIENDA NÚM. 70 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas, a los efectos de adicionar un **nuevo artículo 112 bis en el artículo primero.Uno** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero.Uno

Artículo 112 bis.

«Artículo 112 bis. Duración de los pactos parasociales.

1. Si se estipularan por tiempo determinado, los pactos parasociales a que se refiere el artículo anterior no podrán tener una duración superior a tres años a contar desde la fecha de estipulación del pacto. Si se hubieran estipulado con una duración superior, se considerará a todos los efectos reducido al citado máximo de tres años, sin que haya lugar a pena o indemnización alguna.

2. Si el pacto parasocial estipulado por tiempo determinado contuviera alguna previsión sobre prórroga de su vigencia, se tendrá por no puesta, no procediendo tampoco pena o indemnización. Una vez transcurrido el tiempo de duración de un pacto parasocial estipulado por un tiempo determinado, podrá ser renovado mediante acuerdo expreso de los accionistas sindicados. En caso de renovación será de aplicación lo dispuesto en el apartado primero de este artículo y en el artículo anterior.

3. Si se estipulara por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes del pacto parasocial podrá denunciar el pacto en cualquier momento con un preaviso de seis meses, sin que haya lugar a pena o indemnización alguna.

4. Autorizada una oferta pública de adquisición sobre las acciones u otros valores de una sociedad cotizada, los acuerdos que incluyan los pactos a que se refiere el artículo 112 que afecten a dicha sociedad podrán ser resueltos sin preaviso y sin que haya lugar a la indemnización ni pena alguna por cualquiera de sus partes.

La efectividad de la resolución ejercitada al amparo de lo previsto en el párrafo anterior quedará condicionada al éxito de la oferta o de una oferta competidora y a la efectiva transmisión de la totalidad o, en su caso, parte de las acciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se incorporan una serie de previsiones que afectan a los pactos parasociales. Entre ellas, de forma paralela a varios ordenamientos jurídicos de nuestro entorno, el establecimiento de determinadas limitaciones en cuanto a su duración y la previsión de que los accionistas que sean parte de esos pactos puedan resolverlos sin preaviso en el que caso que se formule una oferta pública de adquisición sobre las acciones de la sociedad cotizada.

ENMIENDA NÚM. 71 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 julio, del Mercado de

Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas, a los efectos de modificar el **artículo 114.3, incluido en el artículo primero.Uno** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo primero.Uno.

«Artículo 114.3.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el Título VII de la presente Ley, los administradores deberán abstenerse de realizar, o de sugerir su realización a cualquier persona, una operación sobre valores de la propia sociedad o de las sociedades filiales, asociadas o vinculadas sobre las que disponga, por razón de su cargo, de información privilegiada, en tanto esa información no se dé a conocer públicamente.»

JUSTIFICACIÓN

El Consejero por principio tiene información reservada de la sociedad, en el sentido de información no pública. Precisamente uno de sus deberes es el de sigilo. Si no se le permite operar cuando tenga esa información no accesible al público, entonces no podrá operar nunca. Lo significativo es que la información reservada de que disponga sea trascendente, de suerte que, si se conociera por terceros, pudiera influir en sus decisiones respecto a las acciones de la sociedad, información que es la que se define bajo el concepto de información privilegiada.

ENMIENDA NÚM. 72 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas, a los efectos de modificar el **artículo 105.4, incluido en el artículo segundo.Uno** del referido texto.

Redacción que se propone:

Artículo segundo.Uno.

«Artículo 105.4.

Cuando así lo prevean los estatutos o el reglamento de la junta, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrá ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal o electrónica, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho al voto.»

JUSTIFICACIÓN

La regulación del voto postal o electrónico, especialmente de éste, en los Estatutos introduce una gran rigidez en una regulación que está sujeta a constantes cambios tecnológicos por lo que el voto debe estar regido por las normas generales que permiten la utilización de medios electrónicos con efectos jurídicos. Por ello se permite que la regulación del mismo se contenga alternativamente en el Reglamento de la Junta.

ENMIENDA NÚM. 73 Del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado (Convergència i Unió) al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas, a los efectos de adicionar un **nuevo párrafo al final del apartado tercero de la Disposición Adicional Segunda**.

Redacción que se propone:

«Disposicion Adicional Segunda.

3 (nuevo párrafo final).

Se faculta a los órganos de las comunidades autónomas con competencia en la materia para determinar, con observancia del mínimo establecido en el párrafo anterior, el contenido y estructura del informe anual de gobierno corporativo de las Cajas de Ahorros, y con su habilitación expresa, a la Comisión Nacional de Mercado de Valores en el caso de que se trate de Calas de Ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores.»

JUSTIFICACIÓN

Respetar las competencias de las Comunidades Autónomas en materia de cajas de ahorros.

ENMIENDA NÚM. 74
Del Grupo Parlamentario Catalán
en el Senado de Convergència i
Unió (GPCIU)

ENMIENDA

Que presenta el Grupo Parlamentario Catalán en el Senado de Convergència i Unió al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas, a los efectos de adicionar una **nueva Disposición Transitoria** al referido texto.

Redacción que se propone:

«Disposición Transitoria (nueva).

Lo dispuesto en los artículos 112 y (112 bis) de la Ley 24/1998, de 28 de julio, del Mercado de Valores, será de aplicación a los pactos parasociales en que concurren las circunstancias previstas en el primero de ellos y a los acuerdos en que se incluyan, que hubieran sido suscritos con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, computándose, en su caso, el máximo de tres años de duración a que se refiere el artículo (112 bis.1) desde dicha entrada en vigor.

La comunicación a la sociedad y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores y el depósito en el Registro Mercantil previstos en el artículo 112 deberán hacerse, en los casos a que se refiere el apartado anterior, en el plazo de treinta días desde la entrada en vigor de la presente Ley.»

JUSTIFICACIÓN

Prever el régimen transitorio aplicable a los pactos parasociales.

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el Reglamento del Senado, formula 14 enmiendas al Proyecto de Ley por la que se modifican la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y el texto refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre, con el fin de reforzar la transparencia de las sociedades anónimas cotizadas.

Palacio del Senado, 9 de junio de 2003.—El Portavoz,
Esteban González Pons.

ENMIENDA NÚM. 75
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 112.2 del nuevo Título X de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se da una nueva redacción a los apartados 1 y 2 del artículo 112, Publicidad de los pactos parasociales y de otros pactos que afecten a una sociedad cotizada, que quedan redactados como sigue:

«1. A los efectos de lo dispuesto en el presente Título se entienden por pactos parasociales aquellos pactos que incluyan la regulación del ejercicio del derecho de voto en las juntas generales o que restrinjan o condicionen la libre transmisibilidad de las acciones en las sociedades anónimas cotizadas. Lo dispuesto en este artículo respecto de los pactos parasociales se aplicará también a los supuestos de pactos que con el mismo objeto se refieran a obligaciones convertibles o canjeables emitidas por una sociedad anónima cotizada.

2. La celebración, prórroga o modificación de un pacto parasocial que tenga por objeto el ejercicio del derecho de voto en las juntas generales o que restrinja o condicione la libre transmisibilidad de las acciones o de obligaciones convertibles o canjeables en las sociedades anónimas cotizadas habrá de ser comunicada con carácter inmediato a la propia sociedad y a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia de las cláusulas del documento en el que conste, que afecten al derecho de voto o que restrinjan o condicionen la libre transmisibilidad de las acciones o de las obligaciones convertibles o canjeables. Una vez efectuadas estas comunicaciones, el documento en el que conste el pacto parasocial deberá ser depositado en el Registro Mercantil en el que la sociedad esté inscrita. El pacto parasocial deberá publicarse como hecho relevante.

En tanto no tengan lugar las comunicaciones, el depósito y la publicación como hecho relevante, el pacto parasocial no producirá efecto alguno en cuanto a las referidas materias, sin perjuicio de la restante normativa aplicable.»

JUSTIFICACIÓN

Se mejora técnicamente la dicción en correspondencia con el régimen que se establece el apartado segundo.

Subsanar la omisión que se produjo en el texto de la enmienda transaccional presentada en el Congreso, y en la que por error no figuró la expresión «de las cláusulas», necesaria para que el contenido del precepto tenga sentido.

Por otra parte, se recoge expresamente que lo establecido sobre la eficacia de los pactos parasociales, se entiende sin perjuicio de la restante normativa aplicable.

ENMIENDA NÚM. 76
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 113 del nuevo Título X de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 113 que queda redactado como sigue:

«2. Dicho reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del documento en que conste. Una vez efectuada esta comunicación se inscribirá en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales.»

JUSTIFICACIÓN

Aun siendo obvio el inciso propuesto una razón de claridad y de coherencia aconseja su inclusión, que será útil para la adaptación posterior de las sociedades.

ENMIENDA NÚM. 77
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 115 del nuevo Título X de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 2 del artículo 115 que queda redactado como sigue:

«2. Dicho reglamento será objeto de comunicación a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, acompañando copia del documento en que conste. Una vez efectuada esta comunicación se inscribirá en el Registro Mercantil con arreglo a las normas generales.»

JUSTIFICACIÓN

Aun siendo obvio el inciso propuesto una razón de claridad y de coherencia aconseja su inclusión, que será útil para la adaptación posterior de las sociedades.

ENMIENDA NÚM. 78
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 116 del nuevo Título X de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 4, letra f), del artículo 116, Del informe anual corporativo, que queda redactado como sigue:

«f) Grado de seguimiento de las recomendaciones de gobierno corporativo, o, en su caso, la explicación de la falta de seguimiento de dichas recomendaciones.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de sustituir el concepto de recomendaciones de buen gobierno por el de recomendaciones de gobierno corporativo al ser ésta la dicción legal que emplea el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 79
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo primero.Uno (artículo 116 del nuevo Título X de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se modifica el apartado 5 del artículo 116, Del informe anual corporativo, que queda redactado como sigue:

«5. Sin perjuicio de las sanciones que proceda imponer por la falta de remisión de la documentación o del informe de gobierno corporativo, o la existencia de omisio-

nes o datos engañosos o erróneos, corresponde a la Comisión Nacional del Mercado de Valores el seguimiento de las reglas de gobierno corporativo, a cuyo efecto podrá recabar cuanta información precise al respecto, así como hacer pública la información que considere relevante sobre su grado efectivo de cumplimiento.»

JUSTIFICACIÓN

Se trata de sustituir el concepto de reglas de buen gobierno por el de reglas de gobierno corporativo al ser ésta la dicción legal que emplea el Proyecto de Ley.

ENMIENDA NÚM. 80 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.Uno (artículo 105 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre)**.

ENMIENDA

De modificación.

Se da una nueva redacción a los apartados 4 y 5 del artículo 105 con el siguiente tenor:

«4. De conformidad con lo que se disponga en los estatutos, el voto de las propuestas sobre puntos comprendidos en el orden del día de cualquier clase de junta general podrá delegarse o ejercitarse por el accionista mediante correspondencia postal, electrónica o cualquier otro medio de comunicación a distancia, siempre que se garantice debidamente la identidad del sujeto que ejerce su derecho de voto.

5. Los accionistas que emitan sus votos a distancia deberán ser tenidos en cuenta a efectos de constitución de la Junta como presentes.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece que el voto a distancia se pueda llevar a cabo, cuando existan, a través de otros procedimientos en la previsión de que puedan aparecer nuevas posibilidades técnicas de comunicaciones seguras a distancia, introduciendo una cláusula general, que evite en su día la necesidad de una modificación legislativa ulterior.

Se añade que los procedimientos a que se refiere el precepto se puedan utilizar para la delegación de voto.

Y se introduce un inciso teniendo en cuenta que la normativa mercantil exige distinguir entre los accionistas presentes y los representados, por lo que se aclara en el texto de la Ley.

ENMIENDA NÚM. 81 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo (se modifica el apartado segundo del artículo 106 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre)**.

ENMIENDA

De adición.

Se añade un nuevo apartado Uno bis al artículo segundo con la siguiente redacción:

«Uno bis. Se da una nueva redacción al apartado 2 del artículo 106 que pasa a tener el siguiente tenor:

2. La representación deberá conferirse por escrito o por medios de comunicación a distancia que cumplan con los requisitos previstos en el artículo anterior para el ejercicio del derecho de voto a distancia, y con carácter especial para cada Junta.»

JUSTIFICACIÓN

En correspondencia con la redacción dada al apartado 4 del artículo 105 modificado.

ENMIENDA NÚM. 82 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda al **artículo segundo.Dos (se modifica el apartado 3 del artículo 112 del Texto Refundido de la Ley de Sociedades Anónimas, aprobado por Real Decreto Legislativo 1564/1989, de 22 de diciembre)**.

ENMIENDA

De modificación.

El apartado 3 del artículo 112 queda redactado como sigue:

«3. Los administradores estarán obligados a proporcionar la información solicitada al amparo de los dos apartados anteriores, salvo en los casos en que, a juicio del Presidente, la publicidad de la información solicitada perjudique los intereses sociales.»

JUSTIFICACIÓN

Aclaración de que lo que en este apartado se establece es aplicable también a la información escrita prevista en el apartado 1, lo que, vista la ubicación de dicho apartado, podría suscitar duda.

—————

ENMIENDA NÚM. 83
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria Segunda**.

ENMIENDA

De adición.

La Disposición Transitoria pasa a ser Disposición Transitoria Primera y se introduce una Disposición Transitoria Segunda con el siguiente tenor:

«1. Los pactos parasociales y otros pactos que afecten a una sociedad cotizada, a que se refiere el artículo 112.1 de la Ley 24/1988, de Mercado de Valores, siempre que afecten a más del 5% del capital social de la entidad o de los derechos de voto y cuya celebración, prórroga o modificación hubiere tenido lugar con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley, deberán ser objeto de comunicación, depósito y publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 112 de la Ley 24/1988, de Mercado de Valores, en el plazo máximo de tres años desde que la presente Ley entre en vigor, salvo en el supuesto de que se presente una oferta pública de adquisición de acciones de la sociedad cotizada, en cuyo caso, la comunicación, depósito y publicación de los pactos parasociales deberá realizarse con carácter inmediato a la solicitud de autorización a la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

2. Sin perjuicio de lo indicado en el apartado anterior y de lo dispuesto en la restante normativa aplicable, los pactos a los que se refiere el apartado 1 anterior serán ineficaces:

a) En todo caso, en cuanto a las materias a que se refiere el artículo 112.1 de la Ley 24/1988, de Mercado de Valores, transcurrido los plazos a que se refiere el apartado 1 anterior sin que haya tenido lugar la comunicación, el depósito y la publicación.

b) Del mismo modo y sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a), aunque se produzca la comunicación, el depósito y la publicación, en los extremos que sean contrarios a la Ley.

c) Asimismo desde la entrada en vigor de esta ley y aunque se produzca la comunicación, el depósito y la publicación, la parte de los pactos parasociales que hubiesen

sido celebrados, prorrogados o modificados con posterioridad a la entrada en vigor general de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores conforme a la que las partes por ellos vinculadas fuesen titulares, directa o indirectamente y en el momento de la celebración, prórroga o modificación, de una participación superior al 25% de los derechos de voto en la sociedad cotizada, sin que aquéllas o alguna de ellas hubiera formulado en aquel momento una oferta pública de adquisición como la que, conforme a la normativa entonces vigente, hubiera debido formular quien pretendiese adquirir un porcentaje del capital social igual al que, en conjunto, era titularidad de las partes vinculadas por el pacto.

3. Los pactos sociales que sean instrumentación de los pactos parasociales a los que se refiere el apartado 2 anterior serán ineficaces en los mismos casos en que lo sean estos últimos.»

JUSTIFICACIÓN

Se introduce un régimen transitorio respecto de los pactos parasociales cuya celebración, prórroga o modificación hubiere tenido lugar con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley.

—————

ENMIENDA NÚM. 84
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Segunda**.

ENMIENDA

De adición.

La Disposición Adicional Segunda queda redactada como sigue:

La Disposición Adicional Una pasa a denominarse Disposición Adicional Primera y se añade una Disposición Adicional Segunda del siguiente tenor:

«1. Las Cajas de Ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores deberán hacer público con carácter anual un informe de gobierno corporativo. El informe anual de gobierno corporativo será objeto de comunicación a la Comisión Nacional de Mercado de Valores, acompañando copia del documento en que conste. La Comisión Nacional del Mercado de Valores remitirá copia del informe comunicado al Banco de España y a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas.

El informe será objeto de publicación como hecho relevante y se incluirá en la página web de la citada entidad.

2. El contenido y estructura del informe anual de gobierno corporativo de las Cajas de Ahorro, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de dichas entidades, deberá ofrecer una explicación detallada de la estructura del sistema de gobierno de la entidad y de su funcionamiento en la práctica.

En todo caso, el contenido mínimo del informe de gobierno corporativo será el siguiente:

a) Estructura de administración de la entidad, con información de las remuneraciones percibidas por los miembros del Consejo de Administración, con referencia tanto a las dietas por asistencia a los citados órganos, y a los sueldos que se perciban por el desempeño de sus funciones, así como a las remuneraciones análogas a las anteriores y las obligaciones contraídas en materia de pensiones o de pago de primas de seguros de vida. También se incluirán toda clase de remuneraciones percibidas por los miembros de los órganos de gobierno y personal directivo, derivadas de la participación en representación de la Caja de Ahorros en sociedades cotizadas o en otras entidades en la que la Caja tenga una presencia o representación significativa, en representación de la Caja de Ahorros. Se deberá informar por concepto retributivo.

b) Operaciones efectuadas, ya sea directamente o través de entidades dotadas, adscritas o participadas, con descripción de sus condiciones, incluidas las financieras, con los miembros del Consejo de Administración y de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros y familiares en primer grado y con empresas o entidades en relación con las que los anteriores se encuentren en alguna de las situaciones previstas en el artículo 4 de la Ley 24/1988, de 24 de julio, del Mercado de Valores.

c) Operaciones efectuadas, ya sea directamente o través de entidades dotadas, adscritas o participadas, con descripción de sus condiciones, incluidas las financieras, con los grupos políticos que tengan representación en las Corporaciones Locales y en las Asambleas parlamentarias autonómicas, que hayan participado en el proceso electoral. Además, se deberá explicitar en caso de crédito la situación del mismo.

d) Operaciones crediticias con instituciones públicas que hayan participado en el proceso electoral de la caja.

e) Remuneraciones percibidas por la prestación de servicios a la caja o a las entidades controladas por la misma de los miembros del consejo de administración y de la Comisión de Control de las Cajas de Ahorros y del personal directivo.

f) Estructura de negocio y de las relaciones dentro de su grupo económico, con referencia a las operaciones vinculadas de la entidad con los miembros de sus órganos de gobierno y personal directivo y operaciones intragrupo.

g) Sistemas de control de riesgo.

h) Funcionamiento de órganos de gobierno, con explicación detallada del sistema de gobierno y administración de la entidad, en especial en relación con la toma de

participaciones empresariales, bien directamente, bien por entidades dotadas, adscritas o participadas.

Se faculta al Ministerio de Economía para determinar, con observancia del mínimo establecido en el párrafo anterior, el contenido y estructura del informe anual de gobierno corporativo de las Cajas de Ahorros, y con su habilitación expresa, a la Comisión Nacional de Mercado de Valores en el caso de que se trate de Cajas de Ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores.

4. Sin perjuicio de las sanciones que proceda imponer por la falta de remisión de la documentación o de los informes que deban remitir, corresponde a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en el ámbito de sus competencias, el seguimiento de las reglas de gobierno corporativo de las Cajas de Ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores, a cuyo efecto podrá recabar cuanta información precise al respecto, así como hacer pública la información que considere relevante sobre el grado efectivo de cumplimiento de las reglas de gobierno corporativo de la Entidad.

5. La falta de elaboración o de publicación del informe anual de gobierno corporativo de las Cajas de Ahorro a que se refiere el apartado 1 de la presente disposición, o la existencia en dicho informe de omisiones o datos falsos o engañosos, tendrá la consideración de infracción grave a los efectos previstos en el artículo 100.b bis) de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores.»

JUSTIFICACIÓN

Se concreta la definición y régimen de las disposiciones de las que han de dotarse las Cajas de Ahorros que emitan valores admitidos a negociación en mercados oficiales de valores en materia de gobierno corporativo.

ENMIENDA NÚM. 85 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Tercera**.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce una nueva Disposición Adicional Tercera. Modificación de la Ley 31/1985, de 2 de agosto, de Regulación de las Normas Básicas sobre Órganos Rectores de las Cajas de Ahorros.

Uno. Se introduce un artículo 20 bis con la siguiente redacción:

«El Consejo de Administración de las Cajas de Ahorros constituirá en su seno una Comisión de Retribuciones, que tendrá la función de informar sobre la política general de retribuciones e incentivos para los cargos del Consejo y para el personal directivo. La comisión estará formada por tres miembros que serán designados por el Consejo de Administración de entre los vocales y siguiendo las proporciones del mismo.»

Dos. Se introduce un nuevo artículo 20 ter que queda redactado como sigue:

«El Consejo de Administración de las Cajas de Ahorros constituirá en su seno una Comisión de Inversiones, formada por tres de sus miembros que tendrá la función de proponer e informar al consejo sobre las inversiones y desinversiones de carácter estratégico y estable que efectúe la Caja, ya sea directamente o a través de sus entidades dotadas, adscritas o participadas, así como sobre la viabilidad financiera de las citadas inversiones y su adecuación a los objetivos fundacionales de la entidad de la entidad. Los miembros de la Comisión serán designados por el Consejo de Administración de entre los vocales y siguiendo las proporciones del mismo. La Comisión de Inversiones remitirá anualmente al Consejo de Administración un informe en el que, al menos, deberá incluirse un resumen de dichas inversiones, así como sobre su viabilidad financiera, y sobre la adecuación de las mismas a los objetivos fundacionales de la entidad. Igualmente se incluirá en el informe anual relación y sentido de los informes emitidos por la citada Comisión.»

En todo caso se entenderá como estratégica la adquisición o venta de cualquier participación significativa de cualquier sociedad cotizada o la participación en proyectos empresariales con presencia en la gestión o en sus órganos de gobierno.»

JUSTIFICACIÓN

Aun cuando las recomendaciones del Informe Aldama van dirigidas, ante todo, a las sociedades cotizadas y a los partícipes en los mercados de capitales, ello no impide que puedan extenderse, como señala el propio informe, a otras entidades de carácter financiero, como las Cajas de Ahorro, en cuanto que son representativas de intereses colectivos, y a las que, por tanto, le es exigible asimismo la máxima transparencia.

ENMIENDA NÚM. 86 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Cuarta**.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce una Disposición Adicional Cuarta.

Se añade un nuevo párrafo b bis) al artículo 5 de la Ley 26/1988, de Disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, con la siguiente redacción:

«La falta de elaboración o de publicación del informe de gobierno corporativo por las Cajas de Ahorros, o la existencia en dicho informe de omisiones, o datos falsos o engañosos.»

JUSTIFICACIÓN

Como consecuencia de las obligaciones que se imponen a las Cajas de Ahorros en materia de información corporativa, se tipifica expresamente como infracción su incumplimiento, que se incorpora al régimen sancionador de carácter administrativo previsto para las entidades de crédito, entre las que se incluyen las Cajas de Ahorro, en la Ley de Disciplina e Intervención de Entidades de Crédito.

ENMIENDA NÚM. 87 Del Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP)

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Adicional Quinta**.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce una Disposición Adicional Quinta con el siguiente tenor:

«Sin perjuicio de lo establecido en la presente Ley sobre el informe anual de gobierno corporativo de las Cajas de Ahorro, lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, será también de aplicación, de acuerdo con su naturaleza jurídica, a las restantes entidades que emitan valores que se negocien en mercados oficiales de valores.»

Se faculta al Ministerio de Economía y, con su habilitación expresa, a la Comisión Nacional del Mercado de Valores, para establecer, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de las diferentes categorías de entidades a las que resulte de aplicación la presente disposición, medidas concretas sobre el contenido y estructura del informe de gobierno de corporativo.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece que las restantes entidades que emitan valores que se negocien en mercados oficiales de valores se han de dotar asimismo de disposiciones en materia de gobierno corporativo, cumpliendo deberes básicos de información y transparencia en la materia.

**ENMIENDA NÚM. 88
Del Grupo Parlamentario Popular
en el Senado (GPP)**

El Grupo Parlamentario Popular en el Senado (GPP), al amparo de lo previsto en el artículo 107 del Reglamento del Senado, formula la siguiente enmienda a la **Disposición Transitoria que pasa a denominarse Disposición**

Transitoria Primera y se introduce una Disposición Transitoria Tercera.

ENMIENDA

De adición.

Se introduce una Disposición Transitoria Tercera con el siguiente tenor:

«El informe de gobierno corporativo previsto en la Disposición Adicional Vigésima de la Ley 24/1988, de 28 de julio del Mercado de Valores, se elaborará por primera vez en relación al ejercicio económico del 2004.»

JUSTIFICACIÓN

Se establece un régimen transitorio para la elaboración del informe de gobierno corporativo.

ÍNDICE

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
Primero	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	2
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	3
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	4
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	5
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	6
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	7
	G. P. Socialista	12
	G. P. Socialista	13
	G. P. Socialista	14
	G. P. Socialista	15
	G. P. Socialista	16
	G. P. Socialista	17
	G. P. Socialista	18
	G. P. Socialista	19
	G. P. Socialista	20
	G. P. Socialista	21
	G. P. Socialista	22
	G. P. Socialista	23
	G. P. Socialista	24
	G. P. Socialista	25
	G. P. Socialista	26
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	40
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	41
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	42
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	43
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	44
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	45
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	46
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	47
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	48
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	49
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	50
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	51
G. P. Entesa Catalana de Progrés	52	
G. P. Entesa Catalana de Progrés	53	
G. P. Entesa Catalana de Progrés	54	
G. P. de Convergència i Unió	69	
G. P. de Convergència i Unió	70	
G. P. de Convergència i Unió	71	
G. P. Popular	75	
G. P. Popular	76	
G. P. Popular	77	
G. P. Popular	78	
G. P. Popular	79	
Segundo	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	8
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	9
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	10

Artículo	Enmendante	Número de Enmienda
	G. P. Senadores Nacionalistas Vascos	11
	G. P. Socialista	27
	G. P. Socialista	28
	G. P. Socialista	29
	G. P. Socialista	30
	G. P. Socialista	31
	G. P. Socialista	32
	G. P. Socialista	33
	G. P. Socialista	34
	G. P. Socialista	35
	G. P. Socialista	36
	G. P. Socialista	37
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	55
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	56
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	57
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	58
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	59
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	60
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	61
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	62
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	63
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	64
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	65
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	66
	G. P. de Convergència i Unió	72
	G. P. Popular	80
	G. P. Popular	81
	G. P. Popular	82
Disposición Adicional Primera	G. P. de Coalición Canaria	1
Disposición Adicional Segunda	G. P. de Convergència i Unió	73
	G. P. Popular	84
Disposición Adicional Nueva	G. P. Socialista	38
	G. P. Socialista	39
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	67
	G. P. Entesa Catalana de Progrés	68
	G. P. Popular	85
	G. P. Popular	86
	G. P. Popular	87
Disposición Transitoria Nueva	G. P. de Convergència i Unió	74
	G. P. Popular	83
	G. P. Popular	88